

llas, y Lugares de estos Reynos, segun, y como, y en la forma contenida en esta escritura, y en comun a todos los vezinos, y moradores de ellos, y a sus bienes, muebles, rayzes, derechos, y acciones avidos, y por aver, y a voz, y en nombre del Reyno, a todas en general, y a cada vna dellas por si, y por el todo in solidum, renunciando, como renunciaron el beneficio de la division, y excursion, y todas las otras leyes que son, o hablan en razon de los que se obligan de mancomun, como en ellas se contiene, para que las dichas Ciudades, y Villas de voto en Cortes, y todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares, Partidos, Provincias, y Merindades de estos Reynos, comprehendidos en este servicio, debaxo de la mancomunidad daran, y pagaran a su Magestad los dichos seiscientos mil ducados: y para su execucion, y cumplimiento sometieron a las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y vezinos de estos Reynos a la Sala del Consejo de Mily quinientas, y no a otro Consejo, ni Tribunal, ni Justicia alguna, renunciando, como renunciaron, su proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley si conuenit, de iurisdictione omnium iudicum, para que por todo remedio, y rigor de derecho les compelan, y apremien a la paga, y cumplimiento de lo contenido en esta escritura, como por maravedis, y aver de su Magestad, y como si por sentēcia definitiva, passada por autoridad de cosa juzgada, huvieran sido condenados a ello: Y reuenciarō todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, que en su favor sean, o ser puedan, y la ley que dize, que general reuencion de leyes fecha nō vala: en testimonio de lo qual otorgaron la presente escritura, dia, mes, y año sus dichos, y lo firmaron de sus nombres los dichos señores Procuradores de Cortes, a quien damos fee conocemos, siendo presentes por testigos Iuan Francisco de Villegas, Pedro de Villodas, y Carlos Sanchez, Porte-